



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 148-2014-SERVIR/GPGSC

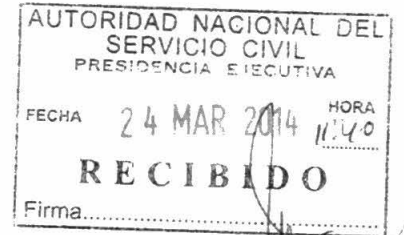
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alimentación como concepto remunerativo

Referencia : Oficio N° 043-2014-CONCYTEC-SG

Fecha : Lima, **18 MAR. 2014**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Concejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación consulta sobre si el refrigerio diario otorgado a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada mediante pactos colectivos tiene naturaleza remunerativa e incluido en las boletas de pago respectivas.

II. Análisis

- 2.1. El Texto Único Ordenado de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece en su artículo 9 que constituyen remuneraciones computables “la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”. A su vez, el artículo 12, señala que “Se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida”.
- 2.2. Por otro lado, la Ley N° 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, fue aprobada con el objeto de suministrar alimentos en condiciones adecuadas a favor de los trabajadores. En ese sentido, para dicha ley existen dos supuestos en las prestaciones alimentarias: i) el suministro *directo*, cuando es prestado directamente por el empleador en los servicios de comedor o concesionario en el mismo centro de trabajo; y, ii) suministro *indirecto*, prestado a través de empresas administradoras mediante la entrega de vales y/o cupones para la adquisiciones de alimentos o a través de empresas proveedoras de alimentos inscritas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.3. La consulta se centra en preguntar si el refrigerio prestado por la entidad pública puede ser considerada como remuneración y, por este hecho, debe ser incorporada en la boleta de remuneraciones. Para ello es preciso recordar que en el Informe N° 447-2013-SERVIR/GPGSC se señaló que “la condición de remunerativo o no remunerativo de un beneficio económico se sustenta en la naturaleza del mismo”, estableciéndose, además que debe tener las siguientes cuatro condiciones: a) constituirse en ventaja patrimonial para el trabajador; b) tener regularidad en su otorgamiento; c) ser de libre disposición; y, d) no ser excluido expresamente de su carácter remunerativo por fuente normativa de rango de ley.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.4. La alimentación otorgada continuamente por el empleador tiene carácter remunerativo por disposición expresa de la ley, siempre que tenga la característica de principal y no sea uno de los conceptos excluidos previstos en los artículos 19 y 20 del TUO de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios. Estas dos disposiciones excluyen el carácter remunerativo a la alimentación en los siguientes casos: i) la alimentación prestada directamente por el empleador pero que constituya condición de trabajo, es decir como supuesto indispensable para la prestación de servicios por el trabajador; ii) la alimentación prestada de manera indirecta, según la ley de la materia; iii) cuando así se disponga por mandato legal.
- 2.5. Entonces, para absolver la consulta es necesario determinar si: a) la alimentación prestada por el empleador tiene el carácter de principal; b) constituya o no condición de trabajo, para el caso de que sea prestada de manera directa, a través del comedor del centro de trabajo, aun cuando lo sea a través de un concesionario; c) sea prestada de manera indirecta; d) se verifique la existencia de norma legal que en cada caso específico niegue el carácter remunerativo.
- 2.6. De acuerdo a los términos de la consulta, como de la documentación anexada, se aprecia que la entidad presta de manera directa la alimentación y que esta tiene carácter de principal¹. Asimismo, no se advierte que esta constituya una condición de trabajo indispensable para la prestación de servicios por parte de los servidores; y, por último, que no se encuentra norma legal que excluya, para este caso o para esta entidad, el carácter remunerativo de la alimentación que preste. Abunda en esta conclusión que la norma reglamentaria de la Ley 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2003-TR, señale en su artículo 3 que “el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, bajo la modalidad de Suministro Directo por acto unilateral del empleador, costumbre o convención colectiva constituye remuneración computable”, siempre que no se trate de condición de trabajo o se la excluye por mandato legal.

III. Conclusión

- 3.1. El suministro directo de alimentos por parte de una entidad pública a favor de sus servidores sujetos a al régimen laboral de la actividad privada, que tenga carácter de alimentación principal y no constituya condición de trabajo, tiene naturaleza remunerativa y debe, por ello mismo, ser incluido en la boleta de remuneraciones.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/frvp
IT-148-2014- Concytec

¹ En dicha documentación se señala que la alimentación suministrada directamente por la entidad consiste en entrada o sopa, plato principal, fruta o postre, refresco y pan, lo que deja fuera de dudas su carácter de alimentación principal.